



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-457832017

Dagua, 28 de Enero de 2020

Señor
CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO
Apoderado de la SOCIEDAD VILLA DE LOS ANDES LTDA.
Calle 10 No 5-13 Oficina 312 Edificio Miguel Calero
Santiago de Cali.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO identificado con cedula de ciudadanía 16.605.729 expedida en Cali, como apoderado de la SOCIEDAD VILLA DE LOS ANDES LTDA en liquidación con Nit 800.096.920-5 del contenido de la Resolución 0100 No 0760 1098 del 15 de Noviembre de 2019 “ **POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No 0761-000094DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**”, expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-002-007-2014. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese 0761-039-002-007-2014.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

343

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019
(15 NOV. 2019)

Página 1 de 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 18 de 1998, Acuerdo CD 20 del 25 de mayo de 2005, Acuerdo CD 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y como consecuencia de la denuncia por la presunta infracción cometida contra el recurso bosque, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, el día 06 de octubre de 2014, profirió la Resolución 0760 No. 000589 de 2014, **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA FIRMA VILLA DE LOS ANDES LTDA., EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800.096.920-5, Y AL SEÑOR JORGE ELIECER SALAMANCA MUÑOZ"**, consistente en la suspensión inmediata de la tala de especies forestales, de las actividades de captación de aguas superficiales y de la invasión a la zona forestal protectora de la quebrada Peña Alegría en un tramo de 60 metros lineales.

Que la resolución se le comunicó a los investigados mediante oficios CVC No. 0761-51292-2014 del día 06 de octubre de 2014, remitiendo copia íntegra del respectivo acto administrativo.

Que mediante Auto-0760 de fecha 17 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, formuló cargos a la firma Villa De Los Andes Ltda., en liquidación, identificada con NIT. 800.096.920-5 y al señor Jorge Eliécer Salamanca Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.458 expedida en Cali, así:

>> [...]

- CARGO PRIMERO: Cargo Primero: Realizar actividades de Tala de árboles Chagualo (*Clusia Multiflora*) para la obtención de 103 postes, sin el debido permiso de aprovechamiento forestal Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 1791 de octubre 4 de 1993 -Régimen de Aprovechamiento Forestal, Artículo 23.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de Bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga...; Acuerdo No. 18 de 1998 -Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca" - Artículo 62.- Cuando se requiera realizar actividad de adecuación de Terrenos con el objetivo de establecer cultivos, pastos bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferentes estados de desarrollo, se requieren tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

CARGO SEGUNDO: Invasión de la zona forestal protectora de la Quebrada Peña Alegría en una longitud de 60 metros para el establecimiento de cultivos contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales, artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imprescindibles del Estado: d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o a las del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho; Acuerdo No 18 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Artículo 1.- Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes características: Área Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento, g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

CARGO TERCERO: Derivación de aguas de la Quebrada Peña Alegria, sin el debido permiso de concesión de aguas expedido por la autoridad competente contraviniendo con el artículo 28 el Decreto 1541 de 1978, señala. - El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974: a.-Por ministerio de la Ley; b.-Por concesión; c.- Por permiso, y d.- Por asociación. Artículo 36.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) abastecimiento en los casos que requiera derivación; b..., c..., d) uso Industrial, etc.

Que el día 06 de marzo de 2015, la señora María Elena Bueno Castro representante legal de la sociedad presenta descargos, adjunta pruebas documentales entre ellas copia del contrato de contraprestación de servicios y usufructo suscrito con el Jorge Eliecer Salamanca Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.458 expedida en Cali. Así mismo, solicita declaración del señor Salamanca Muñoz bajo la gravedad del juramento. Igualmente, solicita el archivo del proceso sancionatorio en virtud del documento de compensación que suscriba con la Corporación bajo los criterios técnicos de esta autoridad ambiental:

Que mediante auto de marzo 27 de 2015, se admiten descargos y se decreta la práctica de pruebas, tanto documentales como las testimoniales sobre el conocimiento de los hechos materia de este proceso tenga el señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz. Dicho auto fue comunicado a la señora María Elena Bueno Castro el 6 de abril de 2015 y al señor Salamanca Muñoz el 8 de abril de 2015. El día 14 de abril de 2015, acorde al auto citado, se declaró abierta la diligencia de recepción de testimonio al señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.458 expedida en Cali; y al no presentarse se levantó acta de no comparecencia. El día 26 de mayo de 2015 a través de Auto se cierra la investigación y se procede a la calificación de la falta.

Que mediante Resolución 0760 No. 0760 No. 000720 del 09 de diciembre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, resolvió declarar responsable de los cargos formulados en el Auto 0760 del 17 de diciembre de 2014 e imponer como sanción a la sociedad Villa De Los Andes Ltda., identificada con NIT. No. 800.096.920-5, representada legalmente por la señora María Elena Bueno Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.873 de Cali (Valle), al Gerente suplente señor Alejandro Bueno Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.873 y al señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz, identificado con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

344

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

Página 3 de 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cédula de ciudadanía No. 14.959.458 de Cali (Valle), una multa pecuniaria por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.264.813), como responsable de la infracción ambiental establecida en el artículo segundo del citado Auto.

Que para la notificación de la Resolución 0760 No. 000720 del 09 de diciembre de 2015, fue citada la señora María Elena Bueno Castro, representante legal de la sociedad Villa de Los Andes Ltda., mediante oficio CVC No. 760-13345-5-2015 del 09 de diciembre de 2015, la cual remitió carta autorizando al señor Fernando López Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.606.405 de Cali (Valle) para la respectiva notificación; el señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz, fue citado mediante oficio CVC No. 760-13345-6-2015, diligencias que se llevaron a cabo personalmente los días 14 y 15 de diciembre de 2015, respectivamente, advirtiéndose en ambos casos, que contra la citada resolución proceden los recursos de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y entregándose copia íntegra del mencionado acto administrativo.

Que contra la Resolución 0760 No. 000720 del 09 de diciembre de 2015, la señora María Elena Bueno Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.873 de Cali (Valle), representante legal de la sociedad villa de los andes Ltda., identificada con NIT. No. 800.096.920-5 presentó a través de apoderada especial el día 28 de diciembre de 2015, escrito radicado con el número CVC 100680042015, interponiendo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Que a través de la Resolución 0760 No. 0761 000555 de agosto 8 de 2017, expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761 000720 de diciembre 9 de 2015 y se toman otras determinaciones, en el siguiente sentido:

<< [...] ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución 0760 No.000720 del 9 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE retrotraer la investigación y vincular a ella, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores ALEJANDRO GARCIA y ANGEL MIRO MOSQUERA ciudadanos mencionados durante el trámite administrativo como presuntos responsables de la infracción. [...]>>

Que a través del Auto 0760 No 0761 000032 de 08 de agosto de 2017, se vincula formalmente a los señores Alejandro García y Ángel Miro Mosquera al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Villa De Los Andes Ltda., en liquidación y el señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz.

Que el día 02 de octubre de 2017, se notifica de manera personal a los señores Alejandro García Astaiza identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 expedida en Dagua y Ángel Miro Mosquera Hidalgo identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469 expedida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

Página 4 de 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en Dagua (V) del acto administrativo arriba mencionado; quienes mediante escrito recibido y radicado con el número 737162017 presentaron escrito de descargos el día 13 de octubre del año 2017, en contra del Auto No 0760 No 0761 000032 de 08 de agosto de 2017.

Que los señores Ángel Miro Mosquera y Alejandro García Astaiza, solicitaron en su escrito de descargos que se llamara a versión libre al señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz, lo cual resultó imposible decretar toda vez que el mencionado señor falleció el día 31 de Julio de 2018, como consta en certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual reposa en el expediente folio 223 del expediente No. 0761-039-002-007-2014.

Que mediante auto 0760 No: 0761 del 28 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC resolvió cerrar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y proceder a calificar de la falta.

Que mediante la Resolución 0760 No. 0761-000094-2019 del 22 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, resolvió:

<< [...]

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores ALEJANDRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua (V), ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469 de Dagua (V) y la sociedad Villa de los Andes LTDA en Liquidación con Nit 800096920-5, de los Cargos Formulados por medio de los Auto 0760 de 17 de Diciembre de 2014 y Auto 0760 No 0761 000032 de 08 de Agosto de 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores ALEJANDRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua (V), ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469 de Dagua (V) y la sociedad Villa de los Andes LTDA en Liquidación con Nit 800096920-5 representada MARIA ELENA BUENO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 66.814.873, como SANCIÓN:

- **PRINCIPAL.**
Multa equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTI NUEVE PESOS. (\$4.117.529)
- **ACCESORIA**
RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE, Consistente en:

[...]>>

Que el 12 de febrero de 2019, se notificó personalmente del acto administrativo en mención a los señores Ángel Miro Mosquera Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.469 y Alejandro García Astaiza, identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880, entregándose copia íntegra y gratuita del acto administrativo, y a la señora María Elena Bueno como representante Legal de la sociedad Villa de Los Andes Ltda., en liquidación con Nit 800096920-5, mediante Aviso.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el 22 y 25 de febrero de 2019, mediante escritos radicados por esta entidad bajo los No. 167332019 y 173182019, respectivamente, estando dentro del término de ley, los señores Ángel Miro Mosquera Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.469 y Alejandro García Astaiza, identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880, allegaron escritos interponiendo recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0760-0761 No.000094 del 22 de enero de 2019.

Que mediante la Resolución 0760 No. 0761-0000492-2019 del 28 de abril de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, resuelve los recursos de Reposición interpuestos, en el sentido de:

<< [...]

REPONER PARA MODIFICAR parcialmente los artículos primero y segundo de la Resolución 0760 No. 0761 - 000094 del 22 de enero de 2019 "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental", los cuales tendrán el siguiente tenor literal:

'ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la sociedad Villa de los Andes LTDA en Liquidación con NIT 800096920-5 de los cargos formulados en el Auto 0760 de 17 de Diciembre de 2014, así como DECLARAR responsables a los señores ALEJANDRO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua y el señor ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469, del cargo segundo formulado en el Auto 0760 de 17 de Diciembre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.'

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la Sociedad Villa de Los Andes LTDA en Liquidación con NIT 800096920-5 Representada legalmente por la señora MARIA ELENA BUENO CASTRO, con cédula No 66.814.873 y a los señores ALEJANDRO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880 de Dagua y ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.246.469, la siguiente SANCION:

- PRINCIPAL para Sociedad Villa de Los Andes LTDA:
 - Multa equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEITE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.117.529).
- PRINCIPAL para los señores ALEJANDRO GARCÍA y ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO:
 - Multa equivalente a DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.034.222).
- ACCESORIA para la Sociedad Villa de Los Andes LTDA y los señores ALEJANDRO GARCÍA y ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO

RESTITUCIÓN DE ESPECIMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE consistente en:

[...]>>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución 0760 No. 0761-0000492-2019 del 26 de abril de 2019, fue notificada de forma personal al señor Alejandro García Astaiza, el día 12 de febrero de 2019 y por aviso mediante oficio CVC No. 0760-457832017 del 21 de mayo de 2019, a la señora María Elena Bueno, representante Legal de la sociedad Villa De Los Andes Ltda., en liquidación.

Que para resolver el recurso de Apelación concedido en subsidio en el artículo segundo de la Resolución 0760 No. 0761-0000492-2019 del 26 de abril de 2019, ante el Director General de la CVC, se remitió el expediente No. 0761-039-002-007-2014 a través del memorando No. 0760-461202019 de fecha 13 de junio de 2019, recibido por la Oficina Asesora Jurídica el día 21 de junio de 2019.

Que le corresponde a la Dirección General, acorde con lo establecido en el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de octubre 27 de 2016, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC y se determinan las funciones de sus dependencias", resolver el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0760 No. 0761-000094 del 22 de enero de 2019 y a la Oficina Asesora Jurídica su sustanciación, conforme al manual de funciones adoptado mediante la Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019

II. CONSIDERACIONES Y ACTUACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. Revisión del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Conforme a la información que reposa en el expediente, los hechos que se investigan fueron conocidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el 01 de agosto del año 2014, a través del informe de visita al predio denominado Parcelación Villa de los Andes, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto el procedimiento sancionatorio aplicable en el presente caso es el señalado en la Ley 1333 de 2009.

En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente número 0761-039-002-007-2014 del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que da cuenta de las actuaciones administrativas a través de los actos administrativos y sus respectivas notificaciones, seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

Como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<< [...] Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. [...]>>

En virtud de lo anterior, verificado mediante las diferentes visitas realizadas al predio con el fin de determinar la posible infracción, correspondía a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dirigido a establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales ocurrió la afectación al medio ambiente, y garantizar a los investigados los espacios procesales que les permitieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, en orden a aplicar el debido proceso.

Que este despacho estudiando en segunda instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental y revisando de manera exhaustiva las instancias procesales del procedimiento administrativo por el cual se impuso la sanción, con el objetivo de (1) garantizar el ejercicio del Derecho de Contradicción y de Defensa a los investigados y (2) garantizar que el trámite adelantado deja a salvo el cumplimiento del deber y obligaciones de la Autoridad Ambiental como entidad del Estado encargada de investigar las presuntas infracciones a la normatividad ambiental y aplicar las sanciones establecidas en dichas normas, en caso de comprobarse su comisión, encuentra que por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, fueron notificados todos los actos administrativos a los presuntos infractores respectándoles el derecho de defensa y contradicción, además de cumplir con el debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, en concordancia con el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

TH

Handwritten signature

nm

Handwritten mark



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aplicó la tasación y el cálculo de la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

Lo anterior se puede evidenciar claramente dentro del concepto técnico de calificación de la falta y de la tasación de la multa del 06 de diciembre de 2018, donde se determina la responsabilidad y la tasación de la multa respectiva, basándose en la Resolución 2086 de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así las cosas, tal como lo señala la Ley 1333 de 2009, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, tal como tuvo la oportunidad de hacerlo, nosotros como autoridad ambiental demostramos sin ninguna duda, que el acusado es responsable del hecho por el cual se le investiga y que por tanto se hace merecedor de la sanción prevista en la norma respectiva, en aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En tal sentido y acogiendo los argumentos de inconformidad de los recurrentes, frente a algunos aspectos probatorios que debieron haberse tenido en cuenta por la primera instancia, este despacho procedió a decretar una prueba técnica con relación a la afectación del área forestal protectora de la quebrada Peña Alegría, objeto del cargo segundo identificado en el Auto 0760 No. 0761-000032 del 08 de agosto de 2017.

Mediante auto del 30 de julio de 2019, el Director General de la Corporación dispuso decretar la práctica de una prueba consistente en un concepto técnico a cargo de la Dirección Técnica de la CVC a fin de determinar la viabilidad o no de acoger los argumentos y peticiones de los recurrentes, que conlleve a revocar o confirmar la sanción pecuniaria, así como las obligaciones impuestas, contenidas en la Resolución 0760 No. 0761-000094 de enero 22 de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante memorando No. 0112-461202019 del 31 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica remite el auto del 30 de julio de 2019 a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para que obraran de conformidad. Por parte de esta dependencia, mediante memorando No. 0690-461202019 del 06 de septiembre de 2019, se remite a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, el concepto técnico solicitado, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por los señores ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.246.469 y ALEJANDRO GARCIA ASTAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.247.880, contra la Resolución 0760 No. 0761-000094 de enero 22 de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, del cual se extrae lo siguiente:

<< [...]

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Cumpliendo el debido proceso se envió oficio 0760-490652019 calendado 20 de agosto de 2019 a los señores Alejandro García Astaiza CC No 6.247.880 y , Angelmiro Mosquera Hidalgo CC No 6.246.469. La evidencia de tal actuación se encuentra en los folios 337 y 338 de la segunda carpeta del expediente 0761-039-002-007-2014.

La visita se hizo el día 29 de agosto de 2019 a las 9 am en la misma se encontró que no existe ocupación de la Franja protectora de la Quebrada Peña Alegría en una longitud de 60 metros y tampoco se está tomando agua para las actividades agropecuarias en el predio donde se presentó la infracción que fue calificada en el presente proceso sancionatorio.

En el área no se está efectuando actividades agropecuarias, se observa que existen algunos individuos del cultivo de lulo abandonados sin producción y otras especies forestales pioneras de guayaba de monte, chilcos, palso blanco, helechos, zarzas entre otros. La vía de acceso al predio también presenta cobertura arbórea.

11. CONCLUSIONES:

En resumen, No existe ocupación de la Franja protectora de la Quebrada Peña Alegría en una longitud de 60 metros y tampoco se está tomando agua de esta fuente o de alguna otra para abastecimiento de las actividades agropecuarias en el predio donde se presentó la infracción que fue calificada en el presente proceso sancionatorio. Es decir los cargos establecidos en los puntos dos y tres del auto 0760 No 0761-000032 del 08 de agosto de 2017, no persisten en el momento. Así mismo, es pertinente mencionar que desde el punto de vista forestal el predio se halla en recuperación natural de la cobertura boscosa con especies pioneras, como consecuencia del cese de las actividades agropecuarias en el sitio tal y como se evidencia en la visita técnica del 29 de agosto de 2019.

12. OBLIGACIONES:

No aplica

2. Análisis de los argumentos de los recursos.

De los argumentos presentados por los recurrentes, nos centraremos única y exclusivamente sobre los que tienen relación directa con la invasión de la zona forestal protectora de la quebrada Peña Alegría, objeto del cargo segundo identificado en el Auto 0760 No. 0761-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

000032 del 08 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que compartimos y nos identificamos plenamente con lo decidido por la primera instancia, frente a los demás cargos.

Con relación a este punto, indican los recurrentes en su escrito que:

<< [...]

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL MAPA DE UBICACIÓN DEL LOTE TERRENO

Inicialmente menciono el contrato de arrendamiento, por cuanto fue otra prueba que consta en el plenario con su propósito, y era el que él funcionario de conocimiento confirmara que la estadia del señor Alejandro Garcia en esta área estaba autorizada por el señor Salamanca, quien a su vez habla celebrado un contrato de contraprestación de servicios y usufructo con la representante de la empresa Villa de los Andes, señora María Elena Bueno y por ello se celebró un contrato de arrendamiento de parte de la finca que en nada se relaciona con la zona impactada negativamente y donde no tuve acceso en ningún momento, pues se halla a prudente distancia del lugar de los cultivos donde era mi sitio de trabajo.

El mapa que obra en el expediente, indica indubitablemente la ubicación no solo del lote en general, sino del lote que se le arrendó al Señor Alejandro Garcia, en el cual es notable su distancia del área afectada y donde yo no tenía autorización para incursionarlo, por lo que la infracción o ecocidio pudo ser ejecutada por la única persona que tenía acceso a ella, es decir, Jorge Salamanca.

[...] >>

Los argumentos expuestos, coinciden con los argumentos de los descargos presentados contra el Auto 0760 No. 0761-000032 del 08 de agosto de 2017, mediante escrito del 13 de octubre de 2017, con radicado CVC No. 737162017, visto a folio 278 del expediente número 0761-039-002-007-2014, además fueron corroborados en el concepto técnico ordenado como prueba mediante Auto del 30 de julio de 2019, donde se concluyó que no existe ocupación de la franja protectora de la quebrada Peña Alegría en una longitud de 60 metros, ante lo cual estos argumentos están llamados a prosperar, por lo tanto, este despacho necesariamente tiene que aceptar favorablemente los argumentos de los recurrentes sobre el cargo segundo identificado en el Auto 0760 No. 0761-000032 del 08 de agosto de 2017, expedido por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.

Al hacer un análisis detallado de los argumentos de los recurrentes, se concluye que los infractores lograron desvirtuar el cargo segundo, ofreciendo argumentos técnicos y jurídicos contundentes con los cuales probaron el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, como eximente de responsabilidad, ante lo cual este despacho declarará a los presuntos infractores exonerados de toda responsabilidad.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de la sociedad Villa de Los Andes Ltda., en liquidación, identificada con NIT. 800.096.920-5, representada legalmente por la señora María Elena Bueno Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.873, obra en el mencionado expediente, visto a folio 157, contrato de tenencia por contraprestación de servicios, suscrito con el señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz, quien es la persona que ejerce la guarda del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

348

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098

DE 2019

Página 11 de 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bien inmueble y la que ejecutó las actividades agropecuarias en el predio rural, en tal sentido la jurisprudencia de las altas Cortes se han pronunciado sobre la responsabilidad de los propietarios que se han desprendido del derecho de tenencia o uso de la cosa y que termina siendo de la persona que tenga la dirección efectiva y realice la actividad sobre el bien donde se causó el daño, veamos:

**CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622018 (45804), Jun. 08/16*

7.3.1 Responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas 152. Esta categoría es el pilar principal de nuestro sistema responsabilidad respecto de los daños causados a terceros por cosas inanimadas¹⁵³, teniendo su fuente legal en los artículos 998, 2350, 2351, 2352 Y 2355 articulados del Código Civil los cuales resaltan a modo de ejemplo la responsabilidad cuando los árboles y plantaciones exceden los muros colindantes, por daños acaecidos de edificios en ruina, por los perjuicios ocasionados por la caída de objetos de los edificios así como por la negligencia en la elaboración de los mismos. Como explicábamos anteriormente, la configuración de una obligación requiere por lo menos de prueba del nexo causalidad el cual se debe de demostrar (así como el daño y la existencia de culpa o dolo), sin embargo para este régimen existe una presunción legal de culpa que recae sobre la persona que ejerce la guarda del objeto inanimado que causó el daño. Al ser el guardián sobre quien recae la presunción de culpa se debe de determinar sobre cual persona recae esta condición, estableciéndose por vía jurisprudencial que el responsable será quien ejerce la actividad. De esta forma, para el caso de edificios ruinosos, la presunción recaerá sobre la persona que tiene el derecho real de dominio sobre el edificio. Pero, si el propietario se ha desprendido del derecho de tenencia o uso, o cedió o perdió sus derechos reales de la cosa, el responsable será aquella persona que tenga la dirección efectiva y realice la actividad sobre el bien causante del daño".

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a declarar exonerado de toda responsabilidad a la sociedad Villa de Los Andes Ltda., en liquidación, identificada con NIT. 800.096.920-5, conforme al supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, como eximente de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, para este despacho es claro que existió la infracción al recurso bosque y que se guardó el debido proceso en cuanto a la aplicación de las normas vigentes y a las notificaciones de los actos administrativos correspondientes, además de respetar el derecho constitucional a la legítima defensa y contradicción de los presuntos infractores, pero es claro también, que el único responsable de la infracción ambiental fue el señor JÓRGE ELIECER SALAMANCA MUÑOZ (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 14.959.458, por lo tanto, este despacho procederá a ordenar el cesamiento del procedimiento sancionatorio ambiental contra este infractor, toda vez que aparece plenamente demostrada la causal señalada en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009: "Muerte del investigado cuando es una persona natural", lo cual se encuentra confirmado mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visto a folio 223 del expediente.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales,

Handwritten initials/signature

Handwritten initials/signature



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - 1098 DE 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jorge Eliecer Salamanca Muñoz (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 14.959.458 expedida en Cali (Valle), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar exonerado de toda responsabilidad al señor ANGELMIRO MOSQUERA HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.469 expedida en Dagua (Valle), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Declarar exonerado de toda responsabilidad al señor ALEJANDRO GARCIA ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.880 expedida en Dagua (Valle), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar exonerada de toda responsabilidad a la sociedad VILLA DE LOS ANDES LTDA., en liquidación, identificada con NIT. 800.096.920-5, representada legalmente por la señora María Elena Bueno Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.873, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, el archivo definitivo del expediente No. 0761-039-002-007-2014 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación, a los señores Angelmiro Mosquera Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.469 expedida en Dagua (Valle), Alejandro García Astaiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.247.880 expedida en Dagua (Valle) y al abogado Alfonso Yusti Raffo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.805.729 expedida en Cali (Valle), apoderado especial de la señora María Elena Bueno Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.814.873, representante legal de la sociedad Villa de Los Andes Ltda., en liquidación, identificada con NIT. 800.096.920-5, a las direcciones conocidas en el expediente respectivo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle para su conocimiento e información.

349



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0760 - **1098** DE 2019
()

Página 13 de 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0760 No. 0761-000094 DE ENERO 22 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento: TRÁMITE DE RECURSOS: PT.0350.23

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL **15 NOV. 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Abogado Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)
Oscar Marino Gómez García - Secretario General (E.)

Archívese en: Expediente No. 0761-039-002-007-2014

